

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001311000720170003003

Causante: Eudoro Carvajal Ibáñez

PARTICION ADICIONAL (APELACION AUTO)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad cesionaria **GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS**, contra el auto proferido el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., que decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C. ordenó correr traslado de la solicitud de partición adicional de la sucesión del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, iniciada por el señor **HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ** (p. 97, PDF 01, C Ppal), trámite dentro del que fue reconocida la sociedad **GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS** como cesionaria.
2. En proveído de 5 de febrero del 2021, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C. provocó conflicto negativo de competencia respecto de la demanda de sucesión del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ** radicada por las señoras **ISLEN** y **MIREYA CARVAJAL DAZA**, que le fuera remitida por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad (PDF 28, C Ppal).
3. La Sala de Familia de esta Corporación, en providencia de 26 de marzo de este año (PDF 05, carpeta "TRIBUNAL DECISION CONFLICTO DE COMPETENCIA") declaró que es al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. al que le

corresponde conocer de la referida causa mortuoria, por estar tramitando la partición adicional.

4. Con auto de 14 de abril hogaño, el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., a través de los numerales 4º, 5º y 6º, dispuso: i) obedecer y cumplir la decisión del Superior; ii) decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de partición adicional, y iii) *“NO RESOLVER nada respecto a las peticiones pendientes de decidir en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo por sustracción de materia; precisando que cualquier inconformidad frente a las medidas cautelares que se mantienen, tal como se expuso anteriormente, se deberán efectuar por nuevo memorial y en el nuevo trámite iniciado por orden del Superior”* (PDF 54, C Ppal).

5. La apoderada judicial de la sociedad **GRUPO INVERSOR HORIZONTE SAS**, interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que la invalidación carece de fundamento jurídico, en tanto no se apoya en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, además, contraviene los principios de economía procesal y celeridad, pues ya se encuentran notificados todos los herederos del causante **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**. Solicita entonces, revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar a la *a quo* *“dejar vigente toda la actuación surtida dentro del proceso de Partición Adicional, y proseguir con el trámite respectivo, esto (sic), llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y decidir de fondo sobre las peticiones que se encuentran radicadas”* (PDF 57, C Ppal).

5. La alzada fue concedida en auto de 22 de abril siguiente (PDF 59, C Ppal).

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es necesario precisar, que los reproches formulados se enfilan únicamente contra las decisiones contenidas en los numerales 5º y 6º del auto de 14 de abril de 2021, esto es, la que declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de partición y consecuentemente se abstuvo de resolver *“las peticiones pendientes de decidir en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo por sustracción de materia”*. Lo anterior, delimita la competencia funcional de la Sala en los términos del artículo 328 del Estatuto Procesal Civil.

2. Se revocará la decisión cuestionada por las siguientes razones:

2.1. Bien se sabe que, las circunstancias con la entidad de invalidar en todo o en parte la actuación procesal civil, fueron expresamente reglamentadas por el legislador (art. 133 del C.G. del P.), quedando de esa manera, proscrita la aplicación de esa consecuencia por el acaecimiento de cualquier otro tipo de contratiempo en el devenir procesal.

Sobre el punto, ha explicado la doctrina nacional: *"Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, 'muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto'. // El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferente a los allí contempladas (sic). Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades 'nulidades' taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso. // Con acierto la Corte ha manifestado: 'Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"* (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2017, p. 910 y ss).

2. Ciertamente es que con la sentencia de 8 de agosto de 2017 el Juzgado Veintinueve de Familia de esta urbe ordenó rehacer la partición del causante del señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, realizada mediante escrituras públicas No. 13271 de 8 de octubre de 2011 y No. 14437 de 3 de noviembre de ese mismo año, ambas de la Notaría 29 de Bogotá (p. 40 a 215, PDF 01, carpeta "SUCESIÓN PENDIENTE POR LLEGAR ABONO"), tras acceder a la petición de herencia de las señoras **ISLEN** y **MIREYA CARVAJAL DAZA** respecto de la anotada masa herencial y disponer la restitución de los bienes adjudicados a los señores **HUGO EFRAÍN**, **ELSA MARÍA** y **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ**, así como de los frutos percibidos como poseedores de buena fe, decisión que fue

adicionada y confirmada en sede de apelación por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 13 de diciembre de 2017 (p. 28 a 37, PDF 01, carpeta “*SUCESIÓN PENDIENTE POR LLEGAR ABONO*”).

Sin embargo, de la tramitación evacuada no se advierte irregularidad con la entidad suficiente de dar al traste con la totalidad de aquella, máxime si, como viene de verse, la rehechura de la partición fue ordenada con posterioridad al comienzo de la partición adicional, quedando descartado que al iniciar este trámite la juez haya procedido contra decisión ejecutoriada del Superior y, en consecuencia, incurrido esa causal de nulidad. Tampoco se avizora la configuración algún otro motivo de los previstos en el canon 133 del C.G. del P.

3. Ahora, con lo anterior no se quiere significar que, deba continuar el trámite de partición adicional, ello ante la particularidad a la que se está viendo enfrentada la liquidación la herencia dejada por el señor **EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ**, justamente por lo decidido en el mencionado proceso declarativo que, se reitera, condujo a que la partición aprobada vía notarial quedara sin valor y efecto, lo que impone a la *a quo*, ya declarada como la competente para conocer, adecuar la tramitación para adelantar la rehechura deprecada por las señoras **ISLEN** y **MIREYA CARVAJAL DAZA** y evacuar las etapas propias de la misma, lo que se itera no conduce invalidar lo hasta ahora avanzado y en esa línea, omitir pronunciamiento frente a las cuestiones que se encuentren pendientes.

4. En suma, se revocarán los numerales 5º y 6º del auto de 14 de abril de 2021. Con todo, no hay lugar a ordenar, como lo busca la apelante, que se lleve a cabo la “*diligencia de inventarios y avalúos*” y “*decidir de fondo sobre las peticiones que se encuentran radicadas*”, pues es algo que ocupa definir a la juzgadora de primer grado en la oportunidad correspondiente.

5. No se impondrá condena en costas, ante la prosperidad de la alzada.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR los numerales 5° y 6° del auto de 14 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la nulidad de todo lo actuado y se abstuvo de resolver “*las peticiones pendientes de decidir en los diferentes cuadernos del proceso declarado nulo por sustracción de materia*”.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e531eaa4510de427729de8c0a91e63bc74511660100af34c6b90b0fb0fa221b1

Documento generado en 27/09/2021 03:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>